



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	EDDY MERC CALY ROMERO
ACCIONADO	BANCOLOMBIA S.A
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 00212 00
INSTANCIA	Primera
SENTENCIA	N. 072
TEMAS Y SUBTEMAS	Habeas Data- Derecho al buen nombre
DECISIÓN	Deniega Tutela

Procede el Despacho a proferir fallo en el presente trámite de TUTELA, iniciado a instancia de la señora **VANESA DEL CARMEN PÉREZ SOLANO en contra BANCOLOMBIA S.A** por la presunta vulneración al derecho fundamental de habeas data y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó que presentó mora en una obligación contraída con Bancolombia, sin embargo, canceló la totalidad de la misma, pero fue reportada a centrales de riegos por parte de la entidad, y se me impuso un castigo, expone que presentó solicitud, pero la misma fue resuelta desfavorablemente.

Por lo anterior solicita, tutelar los derechos constitucionales fundamentales al HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO y en consecuencia, se sirva ordenar al representante legal DE BANCOLOMBIA SA proceda a solicitar el retiro inmediato del reporte negativo y castigo ante centrales de riesgos DATA CREDITO

1.2.- Trámite- Admitida la solicitud de tutela el 28 de febrero del año que avanza, se vinculó a (DATA CRÉDITO), CFIN S.A.S (TRANSUNION) Y PROCRÉDITO y se ordenó la notificación a la accionada y vinculada.

1.2.1. DATACRÉDITO manifestó que, La historia crediticia de la parte actora, expedida el PRIMERO DE MARZO DEL 2022, muestra la siguiente información: imagen anexa.

En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por BANCOLOMBIA S.A., se tiene que: imagen anexa.

- (i) La parte actora, incurrió en mora por un término de 23 meses.
- (ii) La parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de ENERO DEL 2022.
- (iii) El dato respecto del histórico de la mora, no puede ser eliminado hasta que se cumplan 6 meses contados a partir de la extinción de la obligación.

De conformidad con los supuestos fácticos expuestos, resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, el cual reza:

“Artículo 9°. Régimen de transición(...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones”

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número 080080443 adquirida con BANCOLOMBIA S.A. y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante VEINTITRÉS MESES, canceló la obligación en ENERO DEL 2022. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del registro histórico de mora, se presentará en JULIO DEL 2022.

1.2.2 BANCOLOMBIA manifestó que, Revisando los hechos relatados por la señora VANESA DEL CARMEN PEREZ SOLANO, encontramos que la accionante, presentó el derecho de petición ante el Defensor del Consumidor Financiero, en el correo: defensor@bancolombia.com.co, por lo que se aclara al Honorable Despacho, que el

derecho de petición presentado por la accionante fue presentado ante el Defensor del Consumidor Financiero y no ante Bancolombia S.A., razón por la cual el Defensor del Consumidor Financiero fue quien le dio respuesta a las peticiones, según información que aporta la misma accionante.

Por lo anterior, es pertinente informar al Despacho, que la Defensoría del Consumidor Financiero, es una institución autónoma, diferente e independiente a la entidad que represento, en este caso Bancolombia S.A., por lo tanto, la accionante dirigió su petición a una entidad diferente a la que represento, de acuerdo con lo aportado por el accionante en la presente acción de tutela:

La Defensoría del Consumidor Financiero es un instrumento de protección del Consumidor, no es instancia interna de servicio al cliente dentro de la administración de la respectiva entidad financiera sino recurso externo, con una función propia y especial.

En la Tutela de la referencia, el accionante manifiesta la posible violación de los derechos fundamentales al buen nombre, Habeas Data e información, donde BANCOLOMBIA S.A. estaría supuestamente desplegando la actuación violatoria a los derechos en mención. Respecto a la efectiva violación del Habeas Data la Corte ha dicho en sentencia T-176A/14

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”.

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre”.

Finalmente, en cuanto a la “Ley de borrón y cuenta nueva” que menciona la accionante en la presente acción de tutela, es preciso informar que las amnistías

otorgadas por la Ley 2157 de 2021 enmarcan diferentes condiciones, y que su aplicación es administrada por los Operadores de Información financiera, así: Amnistía general:

- Si el deudor cancela la totalidad de su obligación antes de la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021 (29 de octubre de 2021), y su información negativa ha estado cumpliendo permanencia en los Operadores de Información por 6 meses, esta será eliminada de forma inmediata por los Operadores de Información.
- Si el deudor paga la totalidad de su obligación antes de la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021 (29 de octubre de 2021), y este no ha cumplido permanencia en los Operadores de Información por 6 meses, una vez cumplido este término los Operadores de Información estarán eliminando tu información negativa.
- Si el deudor paga la totalidad de su obligación durante los 12 primeros meses de la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021 (29 de octubre de 2021), su información negativa estará reportada en los Operadores de Información por 6 meses, una vez cumplido este término será retirada.
- Si el deudor paga la totalidad de su obligación durante los 12 primeros meses de la entrada en vigor de la Ley 2157 de 2021 (29 de octubre de 2021), y la mora de su obligación es inferior a 6 meses, su información negativa estará reportada en los operadores de Información por el mismo tiempo de la mora.

Por otro lado, las notificaciones previas al reporte negativo ante centrales de riesgo fueron enviadas tal y como se evidencia en las siguientes guías de entrega:

Por medio del presente documento, nos permitimos certificar que la información contenida en el log de confirmación de envío de correo electrónico, de la base de notificaciones que es compartida por nuestro proveedor logístico Cadena S.A. registra lo siguiente:

Campaña	Identificación	Nombre	Fecha/hora	Correo	Estado
HabeasData	1126247960	VANESA DEL CARMEN PEREZ SOLANO	11/03/2020 16:07:57	vanesps8@gmail.com	Entregado

Finalmente, dado que Bancolombia S.A. no es operador de la información, sino simplemente una fuente de esta y el tema de la permanencia de la información es un tema de manejo directo de los operadores de la información, donde Bancolombia S.A no tiene ninguna responsabilidad o injerencia, ya que en su calidad de fuente

de la información, lo que le corresponde es reportar oportunamente información veraz, actualizada y son las centrales de riesgos quienes aplican la normativa y políticas de permanencia.

1.2.3 CIFIN S.A.S (TRANSUNION) Y PROCRÉDITO a pesar de estar debidamente notificados no procedieron a emitir respuesta al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia- Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico- Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a BANCOLOMBIA S.A eliminar los reportes efectuados en las centrales de riesgos (data crédito- transunión u otro).

2.3. Marco Normativo aplicable- Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz

protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA- El artículo 15 de la Constitución Nacional dispone *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado el derecho al *habeas data* como aquel que tienen las personas naturales y jurídicas, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

En consecuencia, la información que reposa en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la C. P. puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida la información, su titular puede solicitar su actualización, esto es, ponerla al día, agregándole los hechos nuevos o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual.

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al hábeas data cuando recopila información (i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.

El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción¹.

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado- En el caso sub judice, la parte accionante aportó recibo de pago en Bancolombia que data del 24 de diciembre de 2021, así como petición dirigida al defensor del consumidor Financiero, así como petición dirigida a Bancolombia, pero sin constancias de envío.

Sin embargo, atendiendo las pretensiones de la tutela, encaminada exclusivamente al habeas data, no se hace necesario solicitar la constancia de radicación de la petición ante la entidad, máxime cuando en los hechos la accionante manifiesta que Bancolombia resolvió su petición desfavorablemente.

De conformidad con la Ley 1266 de 2008 los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

En respuesta emitida por BANCOLOMBIA, manifestó que, en cuanto a la “Ley de borrón y cuenta nueva” que menciona la accionante en la presente acción de tutela, es preciso informar que las amnistías otorgadas por la Ley 2157 de 2021 enmarcan diferentes condiciones, y que su aplicación es administrada por los Operadores de Información financiera, procediendo a referenciar la forma en que dicha normativa aplica. Finalmente, dado que Bancolombia S.A. no es operador de la información, sino simplemente una fuente de esta y el tema de la permanencia de la información

¹ Sentencias T-167 de 2015.

es un tema de manejo directo de los operadores de la información, donde Bancolombia S.A no tiene ninguna responsabilidad o injerencia, ya que en su calidad de fuente de la información, lo que le corresponde es reportar oportunamente información veraz, actualizada y son las centrales de riesgos quienes aplican la normativa y políticas de permanencia.

Al respecto, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada por la ley 1257 de 2021, artículo 3, norma que, como atrás se indicó, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

"ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación."

En este caso, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente y lo manifestado por las partes, consta que la señora VANESA DEL CARMEN PÉREZ SOLANO, tuvo contrato con BANCOLOMBIA, esta presentó mora en el pago de las obligaciones; el valor fue cancelado de manera extemporánea por un total de \$2.280.000 el 24 diciembre de 2021, la entidad informa que Bancolombia S.A. no es operador de la información, sino simplemente una fuente de esta y el tema de la permanencia de la información es un tema de manejo directo de los operadores de la información, donde Bancolombia S.A no tiene ninguna responsabilidad o

injerencia, ya que en su calidad de fuente de la información, lo que le corresponde es reportar oportunamente información veraz, actualizada y son las centrales de riesgos quienes aplican la normativa y políticas de permanencia, y aporta imagen de la comunicación a ella remitida;

Por medio del presente documento, nos permitimos certificar que la información contenida en el log de confirmación de envío de correo electrónico, de la base de notificaciones que es compartida por nuestro proveedor logístico Cadena S.A. registra lo siguiente:

Campaña	Identificación	Nombre	Fecha/hora	Correo	Estado
HabeasData	1126247960	VANESA DEL CARMEN PEREZ SOLANO	11/03/2020 16:07:57	vanesps8@gmail.com	Entregado

El acudir a la acción de tutela, no puede tenerse como el medio a través del cual el usuario puede obtener los resultados que espera en sus gestiones, toda vez que existen otros campos normados por la ley para ejercer los medios de defensa, toda vez, que habiendo sido instituida la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y residual, la misma se torna improcedente cuando es utilizada como mecanismo principal para sacar adelante las pretensiones de la accionante.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la accionante para hacer valer su derechos ante la justicia ordinaria, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

Bajo esa hipótesis el Juzgado encuentra que a la accionante no le están vulnerando ni le vulneraron a la señora VANESA DEL CARMEN PÉREZ SOLANO los derechos fundamentales invocados, dado que, la información suministrada a las centrales de riesgo es veraz, ya que la entidad BANCOLOMBIA, cuenta con la autorización y obligación legal para proceder al reporte de la información financiera en las centrales de riesgo; hasta tanto estas fueran canceladas; ahora se advierte que dado que la

deuda fue cancelada para el 24 de diciembre de 2021, lo que le competía a dicha entidad es proceder a solicitar la actualización de los reportes, como así lo hizo, tal como se evidencia de la respuesta emitida por DATA RECRECREDITO así: "En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por BANCOLOMBIA S.A., se tiene que: (i) La parte actora, incurrió en mora por un término de 23 meses.(ii)La parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de ENERO DEL 2022.(iii) El dato respecto del histórico de la mora, no puede ser eliminado hasta que se cumplan 6 meses contados a partir de la extinción de la obligación."

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA

PRIMERO- DECLARAR improcedente la tutela en atención al habeas Data incoada por **VANESA DEL CARMEN PÉREZ SOLANO** contra **BANCOLOMBIA S.A**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO- NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO- De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62de04cae1dde854826aa501397d42c19bdee11c5bea57f03e685455a075f77**

Documento generado en 07/03/2022 03:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>